República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75079478-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-15123516; COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2022-15123516- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2022-15120702-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, que la condena en los términos del art. 970, en relación al despacho de importación temporaria 0712001IT14004072V. Relata que mediante el mencionado DIT importó temporariamente 22.000 kg. de "politereftalato de etileno en gránulos" (comúnmente denominado PET) para la fabricación de botellas para ser utilizadas en la exportación de aceite. Y que, en legal tiempo y forma, reexportó la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante los permisos de embarque 12001EC03018942J, 12001EC0318944L, 12001EC0318945M, 12001EC0318805H, 12001EC0318943 K y 12001EC0318941X. Afirma que, de acuerdo al CTIT 8404/2010 fabricó "preformas de diferentes gramajes las cuales transformó en su nueva forma resultante (botellas), que luego reexportó en tiempo y forma". Aclara que dichas botellas no se reexportaron vacías sino que se reexportaron conteniendo aceite de soja. Alega que en los PE que cancelan la operación en trato documentó la exportación de "aceite de soja refinado en cjs. de 12 Botellas", declarándose la posición 1507.90.11.000Q. Cita la Nota 640 de Secretaria de Industria (Dirección de Exportaciones del Ministerio de la Producción) del 15 de marzo de 2018. Concluye que la observación del CTIT formulada por el Fisco carece de sustento normativo, toda vez que cumplió con la finalidad del régimen de importación temporaria, dándole el destino correcto a la mercadería dentro de los plazos previstos. Niega la comisión de la infracción endilgada. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente, se agravia de la liquidación suplementaria de tributos en dólares estadounidenses y, así como de los intereses aplicados. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-38826425-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Hace un breve relato de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Sostiene que la importadora no ha acreditado la reexportación de la mercadería importada temporariamente en tanto el CTIT no ampara el producto exportado en los PE acompañados. Alude a la carga de la prueba. Expresa que "la actora pretende que el

cumplimiento de la importación temporal sea una consecuencia de aplicar la mencionada nota (DE 640/2018) e interpretar los datos consignados en el CTIT". Afirma que el CTIT no está sujeto a interpretación alguna. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. En relación al agravio del reclamo tributario cita lo dispuesto en el art. 20 de la ley 23.905 y el fallo de la CSJN "Volkswagen Argentina SA". Con relación a los intereses, cita el fallo de la Sala IV, de la CNACAF, "Procesadora de Boratos Argentinos SA" y remite a lo expuesto por la CSJN en el fallo "Neumáticos Goodyear SA" al respecto. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia, confirmando la resolución aduanera apelada, con costas a la contraria.

III.- Que mediante PV-2022-40000862-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones. Por PV-2022-67354872-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba y por PV-2025-90595514-APN-VOCXVIII#TFN se certifica la prueba producida. A continuación, se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". Con posterioridad, se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso la actora mediante IF-2026-58891590-APN-DTD#JGM. A continuación, se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12197-8493-2014 (obrante en IF-2022-38825864-APN-DTD#JGM) se inicia con la solicitud de cancelación de la DIT 0712001IT14004072V y la liberación de la garantía. A fs. 10 se labra el acta denuncia 1534/2014, cuyos fundamentos se exponen en la Nota 2834/2014 (SE PRTE) de fs. 11/12. A continuación, se agregan el aforo y la liquidación tributaria. A fs. 21/26 vta., con fecha 14.11.2017, se presenta la firma NIDERA SA (hoy COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA) y solicita se desestime la denuncia. A fs. 27 se liquida la multa. A fs. 29 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 31 se provee la presentación de fs. 21/26. A fs. 33 se ratifica la denuncia. Finalmente, a fs. 45/48, se dicta la Resolución RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

Que, mediante IF-2022-38826162-APN-DTD#JGM, se glosan por separado las copias del a) DIT 0712001IT14004072V; b) los PE 12001EC03018942J, 12001EC03018944L, 12001EC03018945M, 12001EC03018805H, 12001EC03018943K y 12001EC03018941X; c) el CTIT 08404/2010 y d) la DDJJ de cancelación del DIT.

V.- Que corresponde resolver en autos si se ajusta a derecho la Resolución RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, que condenó a la aquí actora por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, en relación al despacho de importación temporaria 0712001IT14004072V.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" el apartado 2 dispone ...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere".

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido.

Que mediante el DIT 0712001IT14004072V, oficializado el 21.08.2012 ante la Aduana de Buenos Aires, la aquí actora documentó, al amparo del Decreto 1330/04, la importación temporaria de 22 toneladas de mercadería de la PA 3907.60.00.112M -De viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g En gránulos. En

las formas previstas en la Nota 6b) de este Capítulo -Politereftalato de etileno (...)", con vencimiento el 19.08.2013.

Que el 20.11.2014, la aduana formuló denuncia en los términos del art. 970 del CA por la totalidad de la mercadería ingresada temporalmente, por “no tipificar el producto en el CTIT de aplicación”.

Con posterioridad, el 14.11.2017, la recurrente solicitó la desestimación de la denuncia y acompañó copias de: a) los PE 12001EC03018942J, 12001EC03018944L, 12001EC03018945M, 12001EC03018805H, 12001EC03018943K y 12001EC03018941X, b) CTIT 08404/2010 y de la DDJJ de cancelación del DIT.

VI.- Que corresponde analizar si con los aludidos PE 12001EC03018942J, 12001EC03018944L, 12001EC03018945M, 12001EC03018805H, 12001EC03018943K y 12001EC03018941X y CTIT 08404/2010 se encuentra acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería amparada por el DIT 0712001IT14004072V.

Que del análisis de la documentación obrante en la causa resulta que:

- Que por el PE 12001EC03018942J, oficializado el 2/10/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que por el 12001EC03018944L, oficializado el 2/10/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que por el 12001EC03018945M, oficializado el 4/10/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que por el 12001EC03018805H , oficializado el 5/10/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que por el 12001EC03018943K , oficializado el 29/9/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que por el 12001EC03018941X , oficializado el 4/10/12, se exportó un total de 13.200 unidades de mercadería de la PA 1507.90.11.000Q, consignándose en la planilla de descarga que se utilizaron 3,839616 toneladas de insumos importados correspondientes al DIT 0712001IT14004072V -Politereftalato de etileno, en gránulos para la fabricación de botellas-, resultando de aplicación el CTC 08404/2010.

- Que el Certificado de Tipificación Temporaria (CTIT) 08404/2010 tipifica la relación insumo producto de mercadería de la PA 3907.60.00 politereftalato de etileno, en gránulos -insumo- en el proceso productivo de mercadería de la PA 3923.30.00 BOTELLAS DE PET PARA ACEITE COMESTIBLE DE 24 GRS CAP. 0,900 LITROS -producto-.

Que del análisis de la documentación aludida resulta que en los PE, oficializados con anterioridad al vencimiento del DIT involucrado en autos -19.08.2013-, se declaró la PA de la mercadería efectivamente exportada -1507.90.11.000Q- Aceites

envasados en cajas de 12 botellas x 0,90 lts.

Que, a los fines de la declaración realizada en los PE, corresponde aplicar la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura 5b) que indica que : “(...) los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para las mercancías que contienen". En el caso de autos ha podido verificarse que en cada uno de los PE se descarga mercadería documentada en el DIT, indicándose que resulta aplicable el CTIT 08404/2010.

Que, respecto de la declaración en el CTIT, la Nota D.E. 640 de fecha 15.03.2018, acompañada por la recurrente mediante RE-2022-15123248-APN-SGASAD#TFN, indica que: “en las solicitudes de CTIT las posiciones arancelarias de los productos a exportar deberán referirse a las mercaderías fabricadas que pueden exportarse ya sea en forma directa, siendo un producto final terminado, o bien dentro o conteniendo otro producto final a exportar”.

Que, despejadas las dudas respecto de las PA declaradas en los PE y el CTIT, y toda vez que la suma de la mercadería -insumos- utilizados en el envasado de la mercadería exportada asciende a 22 toneladas de “politereftalato de etileno, en gránulos”, corresponde revocar la multa impuesta a la recurrente.

Que, al no haberse configurado la infracción imputada a la importadora, tampoco hay motivo para exigir el pago del cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA 12197-8493-2014, con costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Sr. Vocal instructor.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución RESOL-2021-2907-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA 12197-8493-2014, con costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.03 17:34:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.04 14:00:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.04 16:21:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.04 16:22:24 -03:00